

## Consideraciones sobre los delitos electorales en México

Juan Manuel Sánchez Macías\*

SUMARIO: I. Aclaración; II. Antecedentes; III. Análisis crítico; IV. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; V. Conclusión; VI. Apéndice (texto legal); VII. Bibliografía.

### I. Aclaración

El tema de los delitos electorales ha sido poco estudiado por los expertos en Derecho Penal, tal vez por lo relativamente nuevo de la materia electoral; además de que, en la práctica, existen realmente pocos casos que se han tramitado y que han concluido con sentencia condenatoria, ante las autoridades penales correspondientes.

En el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (artículos 401 a 412, ver apéndice) se encuentran tipificados los «Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos».

El estudio tan sólo de una de las distintas fracciones de los diversos artículos en los que se comprenden diversos tipos penales nos llevaría a la realización de un trabajo extenso en grado sumo.<sup>1</sup> Por razones de espacio y de tiempo, la intención del presente ensayo es resaltar algunos tópicos esenciales en los casos en los que, desde nuestro punto de vista, puede haber alguna problemática especial. Es decir, nos concretaremos a escudriñar los denominados «puntos finos» que presentan algunos tipos penales en la materia electoral.

### II. Antecedentes

Desde que existe el ser humano ha sido necesario establecer reglas de convivencia y entre dichas reglas han tenido siempre primordial importancia aquellas relativas a la elección de los órganos de gobierno; por tanto, a lo largo del devenir histórico, han surgido normas penales que sancionan a los responsables de atentar contra el mencionado régimen jurídico.

En la Grecia clásica merecía pena de muerte el ciudadano que votaba dos veces y se castigaba, con la misma pena, al que vendía el voto o lo compraba.

En la vida jurídica romana, tan rica e importante en antecedentes, existía el delito de *ambitus* o ámbito, regulado por la *Ley Julia de Ámbito*, para sancionar la corrupción en la obtención del voto, cuya penalidad si bien al principio fue solamente pecuniaria, alcanzó, con el tiempo, la privación de honores, el destierro e incluso la deportación. Durante la época de la república romana existe el antecedente del manejo excesivo de compra de votos en las centurias que realizó el dictador Cayo Mario, como posteriormente también lo hizo Lucio Cornelio Sila.<sup>2</sup>

Durante la Edad Media surge la figura del broglio, alusiva al fraude electoral y a la compra de votos (broglio impropio y broglio propio), hasta llegar al Código Penal Francés de 1810, que incluyó un capítulo en el que se establecieron tres formas específicas de suplantar la voluntad popular: la violencia o coerción, la corrupción y el fraude electoral que lesionaban, respectivamente, la libertad, la honestidad y la sinceridad del sufragio.<sup>3</sup>

\*Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup>El denominado estudio dogmático o llamado también estudio jurídico-substancial de cualquier tipo penal puede ser tan extenso, que podría abarcar el volumen destinado a la realización de una tesis profesional o de un libro.

<sup>2</sup>Cfr. «El Ilícito Electoral» (La Tutela Penal del Sufragio). Fernández Doblado, Luis. Revista *Acta*, año 1, número 2, enero, 1991, pp. 22 y ss.

<sup>3</sup>*Ibidem*.

En México, el primer cuerpo legal propiamente nacional lo tenemos en la Constitución de Apatzingán, en cuyo artículo sexto se estableció: «El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en que concurren los requisitos que prevenga la ley», y en su artículo décimo se estatuyó: «Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de *lesa nación*».

El Código Penal de 1871 incorporó, en el Título Décimo, Capítulo I, de su Libro Tercero, coerciones y fraudes electorales. Resulta interesante destacar que la pena más severa era de un año de prisión, y se estableció para castigar a los responsables de los siguientes delitos: atentados contra la libertad del elector, ejercidos con violencia física o moral y en forma tumultuaria; destrucción, sustracción o falsificación de actas de escrutinio o de cualquier otra pieza de un expediente de elección, por parte de un funcionario electoral.

El Código Penal de 1929, de efímera vida, no reguló delitos electorales, toda vez que éstos se encontraban estructurados en la «Ley para la Elección de Poderes Federales» de 2 de julio de 1918.

A partir de esta ley electoral existió un sinnúmero de legislaciones en materia electoral, en cuyo contenido estuvieron reguladas las figuras delictivas correspondientes, así como las respectivas sanciones. La última legislación electoral en la que se encontraban delitos sobre dicha materia fue el Código Federal Electoral de 9 de enero de 1987, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de febrero de 1987.<sup>4</sup>

Efectivamente, el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Tercero, de dicho ordenamiento reguló en sus artículos 340 a 351, las sanciones que se imponían a quienes incurrieran en delitos electorales, y destacaban como sanciones: la multa, la pena privativa de libertad hasta de tres años, la destitución del empleo para los funcionarios electorales, así como la suspensión de derechos políticos.

Con la reforma electoral de 1990, que dio origen al nacimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio un cambio en la forma tradicional de regular los delitos electorales y

no se incluyeron en dicho ordenamiento tales ilícitos. Éstos fueron regulados en el Código Penal Federal, el que, a su vez, fue reformado en dicha materia en marzo de 1994, sobre todo para añadir tipos y categorías penales a las ya establecidas. Lo mismo sucedió con las recientes reformas de noviembre de 1996.<sup>5</sup>

### III. Análisis crítico

Como ya se dijo al inicio del presente ensayo, el objetivo de éste es resaltar la importancia y, posiblemente, suscitar la polémica en el tratamiento que el legislador dio a los distintos tipos penales, en materia electoral. No se trata de un ensayo meramente descriptivo de los distintos tipos penales, como tampoco se trata de un estudio jurídico profundo y detallado sobre dichos tipos. Se trata, únicamente, de plantear la problemática que presentan algunos de dichos delitos.

Para una mayor comprensión del presente ensayo, y con la finalidad de que el lector pueda corroborar por sí mismo las críticas o comentarios hechos al texto legal, al final del presente estudio se agrega, como apéndice, en forma íntegra el texto legal de los delitos en estudio.

Antes de entrar al análisis de los tipos penales, es necesario rescatar lo siguiente: para algunos autores, tal es el caso de Jorge Reyes Tayabas, en su obra *Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos*, en cada artículo se trata, por el bien jurídicamente protegido, de un solo delito y cada una de las fracciones delimita una modalidad distinta en la forma de cometer dicho delito; para nosotros es al contrario. Es decir, se trata, desde nuestro punto de vista, de distintos tipos penales, con sus propias características y elementos del delito; para el investigador curioso baste con hacer el análisis jurídico substancial, que algunos autores llaman «dogmático», para darse cuenta de que los elementos, en sus aspectos tanto positivos como

<sup>4</sup>Cabe precisar que no obstante que la materia de los delitos electorales no ha sido explorada con amplitud, los antecedentes que sobre dichas figuras delictuosas aparecen en los distintos textos jurídicos e históricos resaltan la importancia de la materia citada.

<sup>5</sup>Otros antecedentes y sobre todo el análisis sobre la inclusión de los delitos electorales en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la reforma de 1994, se pueden apreciar en los números 3 y 5 de la revista *Justicia Electoral*, del entonces Tribunal Federal Electoral, bajo los títulos «Los Delitos Electorales en la Legislación Penal Mexicana» y «La Reforma Penal en Materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos del 25 de marzo de 1994», estudios realizados por Francisco Javier Barreiro Perera.

negativos, en algunos casos podrán coincidir dentro de las fracciones de un mismo artículo, pero en la mayoría de los casos, son totalmente distintos.

En el artículo 401 se establecen los conceptos que para los efectos penales tendrán las figuras de funcionarios electorales, funcionarios partidistas y documentos públicos. Con motivo de la reforma de 22 de noviembre de 1996 se añadió, en la fracción I, el concepto de servidor público, para lo que el texto en comento se remite a la definición que de dicha figura se establece en el artículo 212 del propio ordenamiento.

En el artículo 403 se establecen trece hipótesis delictivas, las que pueden ser cometidas por cualquier ciudadano. Reyes Tayabas denomina a los delitos contenidos en este artículo «delitos cometidos por ciudadanos». <sup>6</sup> Por nuestra parte, opinamos que no necesariamente los ciudadanos cometen este tipo de delitos, puesto que cabe la posibilidad de que, por ejemplo, quien haga proselitismo o presione objetivamente a los electores, sea un menor de edad o un extranjero. Por tanto, el sujeto activo de los delitos contenidos en dicho artículo no es calificado, es decir, cualquiera puede ubicarse en la hipótesis delictiva de que se trate; el sujeto pasivo en algunos casos será el ciudadano, por ejemplo, cuando se le presione para orientar el sentido de su voto; en otros, dicho sujeto pasivo será el Estado cuando, por ejemplo, se obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones. El objeto jurídico o bien jurídicamente protegido es el voto del ciudadano, el que se debe emitir en forma libre de cualquier tipo de coerción o de presión. El objeto material, que es la cosa o persona sobre la cual recae el daño, en algunos casos será el ciudadano, por ejemplo, cuando se le presione o solicite por medio de paga, dádiva, etcétera, para que emita su voto en determinado sentido; en otros, el objeto material lo serán las cosas sobre las que recae el daño, por ejemplo, cuando se introducen o se sustraen de las urnas ilícitamente boletas electorales; en tal caso, dichas boletas son el objeto material del ilícito.

El tipo delictivo contenido en la fracción I del artículo en comento refleja la voluntad del legislador, en el sentido de sancionar y, en consecuencia, erradicar prácticas deleznable en la emisión del voto. Parece ser que, en la práctica, cada vez es más difícil

que se dé este tipo de conducta; sin embargo, nos permitimos apuntar lo siguiente.

Un ciudadano vota sin cumplir con los requisitos de ley, cuando se encuentra en alguno de los siguientes casos: a) no tenga un modo honesto de vivir; b) no cuente con la mayoría de edad; c) esté sujeto a un proceso penal que merezca pena privativa de libertad; d) esté prófugo de la justicia; e) se encuentre cumpliendo una pena corporal; f) esté cumpliendo una pena que haya impuesto como pena la suspensión de sus derechos políticos; g) por incumplimiento de las obligaciones ciudadanas que se establecen en el artículo 36 constitucional, y h) no cuente con su credencial para votar con fotografía.

Si el ciudadano sabe, conoce o tiene plena conciencia de que se encuentra en alguno de los casos anteriores y, a pesar de ello sufraga, es claro que vota **a sabiendas** de que no cumple con los requisitos de ley.

Por tanto, quedaría de manifiesto que el ciudadano votó a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley cuando, por ejemplo, conoce el impedimento legal y aun así presenta una credencial falsa o alterada para ocultar, que no es ciudadano, por ser menor de edad o por ser extranjero. En este ejemplo, dicho sujeto, además de incurrir en el delito que nos ocupa, se ubicaría en la hipótesis del delito de falsificación de documentos en general, contemplada en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Por otro lado, si el sujeto activo vota a sabiendas de que no cumple con los requisitos que establece la ley, porque no tiene un modo honesto de vivir (esta declaración sólo la puede realizar una autoridad judicial, a través de la ejecutoria correspondiente) o porque está suspendido en sus derechos políticos (sólo por mandato judicial, a través de la resolución correspondiente), y aun cuando tenga la correspondiente credencial para votar y sea ciudadano, independientemente de la responsabilidad de la autoridad judicial respectiva por no avisar al organismo electoral correspondiente de que tal persona se encuentra suspendida en sus derechos políticos, ¿incurriría, dicho sujeto, en el tipo penal contenido en la fracción I del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en el sentido de faltar a la verdad ante autoridad distinta de la judicial? Nosotros

<sup>6</sup> *Op. cit.*, p. 13.

consideramos que no se daría tal supuesto pues en ningún momento es interrogado por dicha autoridad.

En la fracción II se contiene un tipo penal que, llegado el caso, tendría que estar sujeto a interpretación. En efecto, la hipótesis delictiva contenida en la fracción que nos ocupa se refiere al que **vote más de una vez en una misma elección**. ¿A qué se refiere el legislador con la frase «más de una elección»? ¿Se refiere al día de la jornada electoral, durante el cual se vota para distintas elecciones como son, por ejemplo, la de presidente de la república, la de diputados o la de senadores, con lo cual el sujeto activo del delito tendría que votar necesariamente dos o más veces en todas las elecciones? o bien ¿Para que se colme el tipo penal basta con que el día de la jornada electoral, en la casilla correspondiente, el sujeto activo deposite dos o más boletas en la urna correspondiente a la elección de senadores, pero deposita una sola boleta en las urnas correspondientes a las elecciones de presidente de la república y de diputados?

Por nuestra parte, consideramos que basta con que el sujeto activo del delito deposite dos o más boletas en la urna correspondiente a una elección para que se colme el tipo penal.

Llama la atención el tipo penal contenido en la fracción III del artículo en comento:

«Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

«III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, **con el fin de orientar el sentido de su voto.**»

En la parte final del tipo transcrito se encuentra la intención con la que debe realizarse la conducta; a esto, los tratadistas lo llaman elemento subjetivo del injusto, por tanto, si no se da dicho elemento no hay ilícito. Es decir, cabe la posibilidad de que el día de la jornada electoral, el sujeto **A** presione al sujeto **B**, que se encuentra en la fila para emitir su voto; pero la presión va encaminada a que **A** le pague a **B** una deuda económica. En este caso, no se da el delito que nos ocupa, puesto que la presión que ejerce **B** sobre **A** no está encaminada a **orientar el sentido de su voto**.

En la fracción IV se encuentra un tipo penal cuya finalidad es evitar que se interfiera u obstaculice el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo o el manejo correcto del material y de las

tareas electorales. Notemos que el tipo penal sanciona a quien obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo «normal» de las votaciones o de cualquiera de las actividades anteriormente señaladas; en tal virtud, no incurrirá en responsabilidad alguna el que obstaculice o interfiera un desarrollo «anormal» de las elecciones, por ejemplo, que el local donde se encuentra ubicada la casilla se esté incendiando o bien, que por cualquier circunstancia esté en peligro la seguridad de los votantes o de los funcionarios de dicha casilla. En la práctica, esta hipótesis normativa cobró importancia en las pasadas elecciones federales en el Estado de Chiapas, lugar en el que reinó en algunas casillas incertidumbre, caos y hasta violencia, por lo que se tuvo que suspender la votación, según nos dimos cuenta, a través de los medios masivos de comunicación, así como también nos pudimos percatar de que determinadas personas presentaron denuncia ante las autoridades correspondientes por la comisión de este ilícito. Es obvio que la autoridad respectiva tendría que analizar cada caso en concreto; pero desde un punto de vista meramente académico podemos decir, que no habría delito si quien suspendió la votación o la obstaculizó, lo hizo con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y tomando en consideración que no se estaba ante un desarrollo normal de las votaciones.

En la fracción VI se sanciona a quien solicite votos por paga, dádiva, promesas de dinero u «otra recompensa» durante las campañas electorales o la jornada electoral. Notemos que el tipo penal no hace salvedad o excepción alguna en cuanto a la calidad del sujeto activo; por tanto, la autoridad (nos referimos tanto al ministerio público especializado, que es el titular de la fiscalía especial para la atención de los delitos electorales, institución esta de la que nos ocuparemos más adelante, como al juez de distrito que, llegado el caso, resolvería el asunto) en su momento, tendrá que valorar casos prácticos que pudieran rebasar la letra de la ley; por ejemplo, es de todos conocido que los candidatos a cargos de elección popular solicitan votos a su electorado y casi siempre hay promesas de «recompensa», ya sea en beneficio de una determinada comunidad o de toda la sociedad. Dicho en otras palabras, ¿hasta dónde pueden los candidatos prometer recompensas o beneficios, sin incurrir en el ilícito que nos ocupa?

En la fracción VII se contempla una hipótesis normativa que también se puede prestar a interpretaciones. El tipo penal contenido en dicha fracción

establece que: «El día de la jornada electoral viole de cualquier manera el derecho del ciudadano a **emitir** su voto en secreto».

Surge la interrogante siguiente: ¿Incorre en el delito a estudio el sujeto **A** que, con posterioridad a la **emisión del voto** de **B** propala o divulga el sentido del voto de éste? Al respecto, será determinante la interpretación que en su momento realice el juzgador, puesto que lo que el tipo penal protege es el derecho del ciudadano a **emitir su voto en secreto**. Y en el ejemplo que nos ocupa, el ciudadano ya emitió su voto.

En la fracción VIII se tipifica un delito que no admite tentativa, ya que en el tipo penal se sanciona no sólo la conducta, sino la intención de realizar dicha conducta al establecerse que se impondrá la pena correspondiente al que vote o «pretenda votar» con una credencial de la que no sea titular.

La fracción IX nos presenta un tipo también con características peculiares: a) Como elemento de la tipicidad está presente una referencia temporal, ya que el tipo se construye al día de la jornada electoral; b) El elemento subjetivo del injusto está encaminado a coartar o pretender coartar la libertad en la emisión del voto. En tal virtud, podemos decir que si una persona realiza el transporte de electores coartando su libertad en la emisión del voto un día antes de la jornada electoral, no se dará este delito. De igual forma, si el transporte de dichos electores, aun y cuando se realice el mismo día de la jornada electoral, se realiza sin la intención de coartar o pretender coartar la libertad del voto, tampoco habrá delito.

En la fracción X nos encontramos con una causa expresa de ilicitud, pues es evidente que la introducción o sustracción de boletas electorales debe ser ilícita, conducta excepcional y extraordinaria, que precisamente se sanciona por no apearse al acto ordinario y común y, por tanto, lícito, de introducir o extraer boletas, que se traduce por un lado, en la emisión del voto al introducir dichas boletas y, por otro, en el escrutinio correspondiente al extraerlas de las urnas para realizar el cómputo.

En el artículo 404 se establece el ilícito penal en el que incurren los ministros de cultos religiosos, así como la penalidad correspondiente a dicho ilícito:

«Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que en el desarrollo de actos públicos de su ministerio, **induzcan expresamente** al electorado a votar en favor o

en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.»

Es criticable que la reforma de 1996 haya suprimido del tipo penal que nos ocupa la frase «por cualquier medio», pues es obvio que los ministros de culto religioso cuentan con muchísimos medios subjetivos y que no salen a la luz pública con frecuencia, por virtud de los cuales inducen en forma no expresa, es decir, en forma implícita al electorado a emitir su voto en determinado sentido, o bien, a abstenerse de votar, por ejemplo, puede ser que durante «el sermón» un ministro de culto religioso, sin decir expresamente que se deje de votar o que se vote por determinado partido, puede inducir implícitamente a dicha conducta, con el simple hecho de resaltar situaciones sociales, económicas, etcétera, que sean críticas para el país.

En el artículo 405 se establecen distintas hipótesis delictivas, cuyo sujeto activo es el funcionario electoral. El sujeto pasivo es el Estado, concretamente el desarrollo normal de las elecciones, en algunos casos, por ejemplo, cuando no se entregue o se impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada, o bien, los ciudadanos, cuando dicho funcionario electoral ejerza presión o induzca el sentido de su voto. El objeto jurídicamente protegido es el desarrollo normal de las elecciones, que se traduce en el derecho de la ciudadanía a elegir en forma pacífica a los gobernantes que pretendan acceder al poder mediante cargos de elección popular. El objeto material es el ciudadano que sufre la presión o es inducido a emitir su voto en determinado sentido, o bien, los documentos relativos al registro federal de electores, o bien, las actas o documentos que en determinado momento sean alteradas.

Sobre este artículo la reforma de 1996 introdujo algunos cambios significativos, sobre los que nos permitimos hacer los siguientes comentarios.

En la hipótesis delictiva contenida en la fracción II se agregó, con la reforma, la frase «propias de su cargo», lo cual nos parece sano, pues efectivamente lo que se trata de tutelar o proteger es que el funcionario electoral cumpla con las funciones electorales que la ley le confiere precisamente con motivo de su cargo; es decir, si el funcionario incumple con sus obligaciones electorales, que no son las inherentes a su cargo, como por ejemplo, abstenerse de emitir su voto, estará incumpliendo con una obligación

electoral, pero no propia de su cargo, razón por la cual no se colmaría el tipo penal a estudio.

Por lo que se refiere a la hipótesis delictiva estipulada en la fracción VI, tenemos que la reforma consistió en agregar la palabra «objetivamente», por lo que al igual que en tipos anteriores, la presión no deberá ser en forma implícita, ni sugerida, sino en forma explícita y objetiva, para que se pueda colmar el tipo penal. Si observamos con detenimiento este tipo penal, es la misma hipótesis delictiva que la consagrada en la fracción I del artículo 406, sólo que en este caso referida a funcionarios partidistas o de agrupaciones políticas, por lo que creemos que no es muy feliz la técnica utilizada por el legislador, pues hubiera bastado con establecer un solo tipo penal, previendo que quienes pueden incurrir en tal conducta son tanto los funcionarios partidistas como los funcionarios electorales, lo único que hace distintas a las dos hipótesis es el agregado de la fracción I del artículo 406, respecto a la abstención.

En cuanto a la reforma contenida en la fracción VIII del artículo en comento, se agregaron las frases «por la ley» y «ordene el retiro»; por lo que con la reforma, la causa justificada que argumente el funcionario electoral para expulsar a un representante de partido deberá estar contenida en la ley, lo cual nos parece congruente, ya que en la realidad podría prestarse a abusos por parte del funcionario electoral, ya que podría considerar que tuvo una causa justificada para expulsar al representante de un partido. Por otro lado, a raíz de la reforma citada, el funcionario electoral no necesariamente tiene que realizar la expulsión en forma material, sino que basta con que le ordene a un subalterno o al propio representante del partido el retiro de dicha persona.

La fracción IX<sup>7</sup> fue derogada, y creemos que con justa razón, ya que una cosa es la complicidad en el delito y otra muy distinta es pedirle actos heroicos al funcionario electoral, pues antes de la reforma dicho funcionario, al conocer de la existencia de actividades que atentaran contra la libertad y el secreto del voto, estaba obligado a tomar las medidas necesarias para que cesaran dichas actividades, pues de lo contrario se hacía acreedor a las penas establecidas para dicho ilícito.

En cuanto a la última hipótesis delictiva contemplada en la fracción XI del artículo en

comento, se agregó la modalidad de «manera pública», o sea, que ahora para que se colme el tipo penal no basta con que se propalen en forma dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o de los resultados, sino que debe ser de manera pública. Al respecto, lo público, según el *Diccionario de la Lengua Española*,<sup>8</sup> es lo *manifiesto*, lo que *no es secreto*; pero ¿hasta dónde alcanza o llega el concepto de publicidad?, ¿se colma el tipo penal si se propala dolosamente la noticia falsa de los resultados sólo a un tercero con el cual existen lazos de amistad y de intimidad?, es decir, independientemente de los medios que se utilicen para propalar la noticia, ¿qué número de personas que se enteren de la noticia se necesita para que sea pública la noticia y, por tanto, se colme el tipo penal?

Por otra parte, nuevamente nos encontramos con una duplicidad de tipos para distintos funcionarios, pues si vemos la fracción V del artículo 406, es exactamente el mismo texto, nada más que referido a los funcionarios de partido o candidatos.

En el artículo 406 se establecen siete tipos penales en los que pueden incurrir los funcionarios partidistas o los candidatos, así como la penalidad correspondiente a dichos ilícitos. El sujeto activo es calificado, es decir, sólo puede incurrir en estos delitos el funcionario partidista o el candidato que se ubique en cualquiera de las hipótesis establecidas por el legislador. El sujeto pasivo es el o los ciudadanos sobre los que recaiga la conducta, por ejemplo, cuando se ejerza presión sobre ellos, o bien, el Estado cuando se obstaculice el desarrollo normal de la votación o cuando se propalen noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral. El objeto jurídico del delito es la libre emisión del voto. El objeto material son los ciudadanos, en el momento en que sobre ellos recaiga la conducta delictuosa, por ejemplo, cuando se ejerza presión en su persona, o bien, las cosas materiales, por ejemplo, si se da el caso de que un candidato utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

En la fracción I se tipifica el delito de presión o inducción al voto sobre los electores. Con la reforma electoral de 1996 se agregó la palabra «abstención», lo cual nos parece correcto, pues como estaba el texto con anterioridad a la reforma, no se podía sancionar al funcionario partidista que ejerciera presión para que

<sup>7</sup>Decía: «Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas necesarias conducentes para que cesen».

<sup>8</sup>*Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima primera edición, tomo II, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992.

el electorado se abstuviera de votar. Recordemos que hay que correlacionar esta fracción con el tipo contenido en la fracción VI del artículo 405, por tratarse de la misma hipótesis delictiva, con la crítica correspondiente.

En cuanto a la hipótesis delictiva contenida en la fracción IV de este artículo, resaltan los elementos de «o de los actos posteriores a la misma», así como «o con ese fin», con lo cual la obstaculización ya no se contrae nada más al desarrollo normal de la votación, sino también a los actos posteriores a la misma, como lo es, por ejemplo, la entrega de los paquetes electorales, y tiene que ser, precisamente, con ese fin; es decir, la amenaza o violencia física que se ejerza sobre los funcionarios electorales debe ser con la intención de obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a ella. En tal virtud, si el sujeto **A** presiona o ejerce violencia sobre el sujeto **B**, con un fin distinto al de obstaculizar el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a ésta, por ejemplo, con la intención de cobrar una deuda pecuniaria, es claro que no se colma el tipo penal que nos ocupa, independientemente de que pudiera presentarse otro tipo de delitos, como podrían ser las lesiones.

Se contempla en forma similar, la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 403 y nos encontramos nuevamente ante una duplicidad de tipos, con distintos sujetos activos, por lo que nos contraemos a la crítica ya hecha.

En el artículo 407 se contemplan cuatro hipótesis delictivas en las que pueden incurrir los servidores públicos y la penalidad correspondiente a tales ilícitos. Por tanto, el sujeto activo es calificado; es decir, se necesita tener la calidad de servidor público para que puedan surtir las citadas hipótesis. Sujeto pasivo es o son los subordinados, que son obligados a emitir su voto en favor de determinado partido o que se utiliza en forma ilegal el tiempo destinado a sus labores con la finalidad de apoyar o prestar servicios a los partidos políticos o a sus candidatos. El Estado también es sujeto pasivo de este delito, cuando el servidor público destina de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tiene a su disposición con motivo del cargo que ocupa, para apoyar a determinado partido político o candidato en cuanto a la emisión del sufragio. El objeto jurídico es, al igual que en casos anteriores, la libertad en la emisión del sufragio. El objeto material de estos delitos lo son las personas subordinadas a las que se les obliga a realizar

las conductas señaladas con anterioridad, o, en su defecto, las cosas materiales, como son los fondos, bienes o servicios.

En la fracción I se sanciona al servidor público que obligue a sus subordinados, «de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía», a emitir sus votos en favor de un determinado partido político o candidato. Al respecto, cabe la crítica ya hecha con anterioridad en cuanto al elemento o medio para cometer el delito, en el sentido de que tiene que ser en forma expresa, pues es evidente que un superior jerárquico puede inducir u obligar en forma implícita a sus subordinados a emitir su voto en determinado sentido. Tal sería el caso de un servidor público que alabara a determinado partido o candidato y que, a la vez, diera a entender que si dicho funcionario llegara al poder habría mejores condiciones de trabajo para el personal que labora en el organismo público al que pertenecen.

En el artículo 408 se establece uno de los delitos cuya pena es la suspensión de los derechos políticos a quien incurra en el ilícito. El sujeto activo es el diputado o senador. El sujeto pasivo es el Estado en sentido amplio y, concretamente, el Congreso de la Unión que desempeña la función legislativa. El objeto jurídico es el correcto desempeño de la citada función legislativa, a través de los órganos correspondientes. El objeto material es la cámara respectiva a la que no se presenta el sujeto activo a desempeñar sus funciones. La conducta es eminentemente dolosa y consiste exactamente en no presentarse a desempeñar las funciones para las que fue electo el diputado o senador correspondiente. El legislador, con todo tino, estableció en este tipo penal la frase «sin causa justificada», pues es obvio que pueden presentarse distintas causas por las que el representante popular no se presente a desempeñar sus funciones sin tener responsabilidad alguna, por ejemplo, por motivos de salud.

En el artículo 409 se tipifican dos delitos en contra del Registro Nacional de Ciudadanos. La conducta consiste, según sea el caso, en proporcionar, alterar, destruir información o documentos correspondientes al Registro Nacional de Ciudadanos. El sujeto activo es cualquier persona que realice la conducta. El sujeto pasivo es el Registro Nacional de Ciudadanos. El bien jurídicamente protegido es la legalidad de los documentos que amparan la ciudadanía. El objeto material del delito es la

información o documentación que se proporciona, altera, etcétera.

En el artículo 410 se contempla un aumento de penalidad, de hasta una cuarta parte, para el caso de que quien cometa el delito en contra del Registro Nacional de Ciudadanos sea un funcionario de dicha institución o un extranjero.

El artículo 411 también presenta un elemento importante. Antes de la reforma de 1996 el tipo penal castigaba a quien participara en la alteración del registro federal de electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar. Afortunadamente, a raíz de la citada reforma ya no sólo se castiga al que participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, etcétera, sino también al que lo altera, pues era absurdo sancionar al que participaba en la conducta delictuosa y no al que la realizaba.

Por último, en el artículo 412 se tipifica el delito doloso de aprovechamiento ilícito de fondos, bienes o servicios por quien los tenga a su cargo, cuando se trate de un funcionario partidista o los organizadores de campaña, en cuyo caso la ley establece que no habrá el beneficio de la libertad provisional. El sujeto activo es el funcionario partidista o el organizador de la campaña electoral. El sujeto pasivo es el dueño, que puede ser el Estado o una institución privada, de los bienes o servicios de los que se dispone en forma ilícita. Desde nuestro punto de vista serían también víctimas del delito, los candidatos ajenos a la persona a quien se destinó en forma ilícita el patrimonio en apoyo, por la competencia desleal y la inequidad en las campañas electorales. Hay que resaltar que si el candidato a quien se brinda el citado apoyo en forma ilícita sabe de dichas acciones podría ser coautor o cómplice del delito, en términos del artículo 13 del Código Penal. Si dicho candidato es ajeno al ilícito en cuestión, no tendría responsabilidad alguna, pero tampoco sería víctima, ya que el desconocimiento de las circunstancias ilegales del caso, permite que su integridad personal y democrática esté al margen de tales actos.

#### IV. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

En sesión realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se dictó un acuerdo

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de marzo de 1994, en cuyo punto 7 del apartado «Para una elección imparcial», se estableció que «Para dar una mayor garantía de legalidad al proceso electoral, la Procuraduría General de la República explorará la posibilidad de nombrar un fiscal especial para perseguir delitos electorales».

El titular del Ejecutivo Federal recogió esa idea y emitió un decreto de fecha 19 de julio de 1994, en el que se reformó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de crear y estructurar una «Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales», con autonomía técnica, con la finalidad de «Conocer de las denuncias referidas a esos delitos, integrar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar la acción penal en su caso, intervenir en los procesos respectivos hasta su conclusión, y en los juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos conexos».

En este orden de ideas, fueron reformados, por virtud del mencionado decreto, los artículos 1o. y 43, y adicionados los artículos 6o. y 6o. bis del mencionado Reglamento para dar nacimiento dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Ahora bien, con fecha 27 de julio de 1994 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Manual de Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, emitido por la Procuraduría General de la República en el que se delimita la estructura, funciones y procedimiento de la mencionada fiscalía.

Su función principal es investigar, tramitar y, llegado el caso, consignar la posible existencia de delitos electorales. En términos técnicos «... se puede decir que ... viene a significarse por ser el órgano especializado de la Procuraduría General de la República, responsable de atender en forma institucionalizada, profesional y especializada la procuración de justicia en relación a los delitos electorales».<sup>9</sup>

Como se mencionó al principio de este ensayo, han sido pocos los casos en los que se ha seguido un procedimiento penal, incluyendo la averiguación previa, la consignación y, en su caso, el proceso penal

<sup>9</sup> Informe de labores y de la memoria institucional presentados por el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el 19 de enero de 1998.

propriadamente dicho. Veamos a continuación, en forma concreta, el número de casos que se han ventilado ante dicha fiscalía y cuál es el seguimiento y manejo que ha realizado la fiscalía especializada.

En 1994 se recibieron en la citada fiscalía 550 denuncias, de las que únicamente en 147 de ellas se ejerció la acción penal. En 1995, de las 358 denuncias recibidas, sólo en 37 de ellas se ejerció la acción penal. En 1996, se recibieron 68 denuncias y se ejerció la acción penal en 23 de ellas. Finalmente, (según datos obtenidos en el Informe de labores y memoria institucional presentados por el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el 19 de enero de 1998), al iniciar el año 1997 «... se encontraban en trámite 18 indagatorias radicadas en 1996 y cuya atención se proyectó a 1997; también se recibieron 391 denuncias y se inició el mismo número de averiguaciones previas; asimismo, en (dicho) período se ordenaron 42 desgloses y hubo 2 reingresos a trámite por lo que el gran total de averiguaciones atendidas durante 1997 es 453. En relación a las 391 denuncias presentadas en 1997 se pueden considerar dos períodos: el comprendido del primero de enero al cinco de julio, en el que se recibieron 105 denuncias y el que va del seis de julio, fecha de la jornada comicial, al treinta y uno de diciembre, en que se recibieron 286».

Según el informe y la memoria institucional presentados por el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el 19 de enero de 1998, de las 286 denuncias presentadas con posterioridad a la jornada electoral, la mayoría de ellas tiene que ver con hechos ocurridos durante dicha jornada y fueron presentadas por los partidos políticos y por el Instituto Federal Electoral. El resultado es el siguiente: 57 acuerdos de incompetencia, 23 acuerdos de acumulación, 32 acuerdos de reserva, 39 no fueron objeto del ejercicio de la acción penal, y 40 fueron materia del ejercicio de la acción penal.

De las 40 denuncias que fueron objeto del ejercicio de la acción penal ante los juzgados de distrito correspondientes, según el informe y la memoria citados, la mayoría fueron hechos ocurridos en el Distrito Federal y en el Estado de Chiapas.

Es necesario resaltar que la labor del ministerio público especializado en delitos electorales y, llegado el caso, del juzgador, no es una tarea fácil, sino que, como todos sabemos, se tienen que tomar en cuenta los elementos constitucionales y legales para, en su

momento, ejercitar o no la acción penal. Por ejemplo, el Ministerio Público «gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, siempre que dichos medios no sean contrarios a derecho (artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales) ...»<sup>10</sup>

En este orden de ideas, podemos establecer que el Ministerio Público deberá atender dentro de su investigación, en primer lugar, quién realizó la conducta denunciada y si dicha conducta encuadra dentro de algún delito electoral. Durante el desarrollo del presente ensayo ya describimos la mayoría de las conductas, por lo que el titular de la acción penal tendrá que concluir, si los hechos que le son presentados encuadran o no dentro de alguna de dichas conductas. Para ello, en algunos casos, la conducta se compone de elementos normativos, objetivos, subjetivos, etcétera. Por ejemplo, dentro de los elementos normativos, que son aquellos que requieren de un juicio de valoración jurídica para ser constatados, se encuentran: «requisitos de la ley» (artículo 401 fracción I); «ilícitamente» (artículo 405 fracción X); «materiales electorales» (artículo 405 fracción V); etcétera. Dentro de los elementos objetivos tenemos: «recoja» (artículo 403 fracción V); «no entregue» (artículo 405 fracción V); «proporcione» (artículo 409 fracción I). A lo largo del presente ensayo hemos hablado del elemento subjetivo del injusto que se objetiviza en la intención de cometer el ilícito en cuestión: «a sabiendas» (artículo 403 fracción I); «asuma dolosamente» (artículo 403 fracción XI); «haciendo uso de su autoridad» (artículo 407 fracción I). Al respecto, coincidimos con la opinión de Moisés Moreno Hernández,<sup>11</sup> en el sentido de que para los delitos electorales no se requiere de un tipo especial de dolo o, al menos, éste no se distingue en forma esencial del dolo genérico, pues basta con que se tenga la intención de cometer el ilícito. Por cierto, por disposición del artículo 60 del Código Penal Federal, en los delitos electorales no cabe la imprudencia.

Así las cosas, una vez que el Ministerio Público Especializado haya encontrado los elementos que acrediten la conducta deberá concluir, si ésta guarda relación con el presunto culpable o indiciado, para lo

<sup>10</sup> Moreno Hernández, Moisés. *Delitos Electorales. Algunos Lineamientos para el Ministerio Público*, Procuraduría General de la República, primera edición, 1994.

<sup>11</sup> *Op. cit.* pp. 19-20.

cual observará si existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que ubiquen al supuesto sujeto activo del delito en relación directa con la conducta delictuosa que se investiga y una vez comprobada dicha relación podrá consignar el asunto al juzgado de distrito correspondiente.

Dado que no es el objeto principal de este trabajo señalar todos los pasos del procedimiento penal y, concretamente, de la etapa que se inicia una vez que se dicta el auto de formal prisión, baste decir que el juzgador, en cuanto tiene conocimiento del asunto, está obligado a resolver la situación jurídica del consignado, en principio, dentro del término de 72 horas y a respetarle todas sus garantías que como procesado tendrá, en términos de los artículos 19 y 20 constitucionales. Durante el proceso propiamente dicho, el juzgador, después de agotarse todas las etapas del proceso y, tomando en cuenta todos los elementos probatorios que consten en el expediente, resolverá si el procesado es acreedor a la pena correspondiente que marque el tipo penal del delito electoral del que se trate.

## V. Conclusión

Como se puede apreciar, todavía existe bastante camino por recorrer en materia de delitos electorales. Sin embargo, es loable la tarea y el esfuerzo que han realizado tanto el gobierno con sus instituciones, como la ciudadanía con su cultura cívica.

Insistimos, una vez más, en que esta materia requiere un estudio más detallado y profundo, con la aportación de elementos que redunden en un perfeccionamiento de la técnica legislativa, de la aplicación de justicia sobre dicho ramo y sobre un mejor manejo y un mayor conocimiento de la problemática jurídico-penal en materia electoral.

## VI. Apéndice (texto legal)

### TÍTULO VIGESIMOCUARTO Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 401.** Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral, y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

**Artículo 402.** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

**Artículo 403.** Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y

documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla, o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

**Artículo 404.** Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

**Artículo 405.** Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en un lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. Derogada.

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o

XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

**Artículo 406.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple con sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla, o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

**Artículo 407.** Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

**Artículo 408.** Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o

senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

**Artículo 409.** Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía, y

II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

**Artículo 410.** La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

**Artículo 411.** Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

**Artículo 412.** Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

## VII. Bibliografía

- Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicativos.* Reyes Tayabas, Jorge, Procuraduría General de la República, primera edición, México, 1994.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 1997.
- Código Penal Federal con Comentarios.* Díaz de León, Marco Antonio, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.*
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales,* Editorial Herrero Hermanos, sucesores, México, 1871.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales,* sin edición, México, 1929.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.* Dos tomos, Porrúa-UNAM, novena edición, México, 1997.
- Delitos Electorales.* Algunos Lineamientos para el Ministerio Público. Moreno Hernández, Moisés. Procuraduría General de la República. Primera edición, México, 1994.
- Derecho Penal Electoral.* González de la Vega, René, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española, vigésima primera edición, dos tomos, Editorial Espasa Calpe, 1992.
- Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral,* números 3 y 5, México, 1993 y 1995.
- La Subjetividad en la Ilícitud.* Franco Guzmán, Ricardo, primera edición, Editorial Cajica, México, 1959.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición, México, 1997.
- Revista jurídica *Acta*, México, 1991.